

Las IPS Indígenas no pueden ser objeto de la asignación directa de recursos en salud del Presupuesto General de la Nación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

La Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto 2520 del 31 de julio de 2024, advierte que las IPS-I son personas jurídicas de derecho público especial, consideradas como entidades públicas, solo para efectos de la contratación obligatoria de servicios de salud con las entidades territoriales y con las promotoras de salud del régimen subsidiado, en tanto que dichas instituciones son parte de la red pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 691 de 2001 y 54 de la Ley 715 de 2001. Además, aclaró que las IPS Indígenas no pueden ser objeto de la asignación directa de recursos en salud del Presupuesto General de la Nación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, como ocurre con las Empresas Sociales del Estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 42.2 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y las Resoluciones 5514 de 2013 y 555 de 2022.

Foto: elmorichal.com

1

¿Qué pasó?

El Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo previsto en el numeral 1.º del artículo 38 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral .1º del inciso tercero del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, consulta a la Sala «sobre la posibilidad de girar recursos a las Instituciones Prestadoras de Salud Indígenas (IPS-I) y la naturaleza jurídica que tendrían dichas instituciones».

Asimismo, manifestó que existen dos posiciones contrarias respecto a la naturaleza de las IPS-Indígenas: una por parte del Corte Constitucional y otra por el Consejo de Estado, donde la primera considera que sí son entidades públicas y la segunda que no, solo para efectos contractuales.

2

¿Qué tuvo en cuenta la Sala de Consulta y Servicio Civil?

En el Concepto 2520 del 31 de julio de 2024, la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró que las IPS-Indígenas son unidades prestadoras del servicio de salud del nivel territorial, es decir, pueden ser del orden municipal o distrital y que las IPS-Indígenas son empresas sociales del Estado, solo para efectos de contratación de servicios de salud, por expresa disposición legal. Por lo tanto, aunque las IPS-I tienen un régimen especial, la ley restringió su naturaleza jurídica pública solo a los eventos en los que contraten servicios de salud de manera obligatoria con las entidades territoriales y las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado.

De igual forma precisó que no es posible el giro directo de recursos a las IPS-Indígenas, salvo que se den las situaciones previstas en el artículo 2.6.4.3.1.3.2. del Decreto 780 de 2016, esto es: i) cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar no cumplan el indicador de patrimonio adecuado; ii) cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a compensar se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013 y iii) cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar quieran acogerse de manera voluntaria al mecanismo de giro directo.

3

¿Qué respondió la Sala de Consulta y Servicio Civil?

La Sala de Consulta y Servicio Civil respondió las preguntas del ministerio, de la siguiente manera:

1. Las IPS Indígenas pueden considerarse como entes de naturaleza jurídica pública o por el contrario son de naturaleza privada?

Las IPS-I son personas jurídicas de derecho público especial, consideradas como entidades públicas, solo para efectos de la contratación obligatoria de servicios de salud con las entidades territoriales y con las promotoras de salud del régimen subsidiado, en tanto que dichas instituciones son parte de la red pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 691 de 2001 y 54 de la Ley 715 de 2001.

2. ¿Las IPS Indígenas pueden ser objeto de la asignación de recursos en salud del presupuesto general de la nación por parte de este Ministerio, como para el efecto ocurre con las Empresas Sociales del Estado de conformidad con lo previsto en el numeral 42.2 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y las Resoluciones 5514 de 2013 y 555 de 2022?

No. Las IPS Indígenas no pueden ser objeto de la asignación directa de recursos en salud del Presupuesto General de la Nación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, como ocurre con las Empresas Sociales del Estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 42.2 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y las Resoluciones 5514 de 2013 y 555 de 2022.

Lo anterior, por cuanto, como se ha dicho, las IPS-I solo se consideran empresas sociales del Estado para efectos de la contratación obligatoria de servicios de salud con las entidades territoriales y con las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado (artículo 2.3.1.52 del Decreto 780 de 2016).

Sin embargo, la medida de giro directo de los recursos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de que trata el artículo 2.6.4.3.1.3.1. del Decreto 780 de 2016, que se determina y reconoce a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), procederá si la correspondiente EPS que intermedia para el giro de recursos a una IPS-I se encuentra en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2.6.4.3.1.3.2. del citado Decreto 780 de 2016, es decir:

i) Cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar no cumplan el indicador de patrimonio adecuado.

ii) Cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013.

iii) Cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar quieran acogerse de manera voluntaria al mecanismo de giro directo.

3. ¿En caso de no ser procedente la asignación de recursos de salud del presupuesto general de la nación por parte de este Ministerio a las IPS Indígenas, se puede asignar directamente dichos recursos a los resguardos Indígenas?

No. Porque la asignación de los recursos está dada directamente por el legislador quien es el que determina las asignaciones directas del Presupuesto General de la Nación y actualmente no hay norma que así lo disponga.

Asimismo, cuando los resguardos se erijan como entidades territoriales indígenas, esto es, cuando así lo disponga la Ley de Ordenamiento Territorial, sus autoridades recibirán y administrarán directamente los recursos de salud, y no a través de las entidades territoriales.

Normas asociadas:

- Artículos 25 de la Ley 691 de 2001 y 54 de la Ley 715 de 2001
- Numeral 42.2 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y las Resoluciones 5514 de 2013 y 555 de 2022.
- Artículos 2.3.1.52, 2.6.4.3.1.3.1. y 2.6.4.3.1.3.2. del Decreto 780 de 2016

Ponente:
John Jairo Morales Álzate
Expediente:
11001-03-06-000-2024-00103-09
Fecha del concepto: 31 de julio de 2024

i información importante

